RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3335, del Congreso Nacional que agrega los párrafos I y II al artículo 11, de la Ley No. 360, del 1943, que regula el uso de la Bandera Nacional, reformada por la Ley No. 1684, de 1948.
(Gaceta Oficial No. 7446, del 16 de julio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3335.

Art. 1.— Se agregan dos nuevos párrafos (II y III) al artículo 11 de la Ley No. 360, del 13 de agosto de 1943, reformado por la Ley No. 1684, del 16 de abril de 1948, en la forma siguiente:

"Párrafo II.— La bandera de la Marina de Guerra será de color azul marino, con un círculo blanco en el centro de diámetro proporcional al tamaño de la bandera, en el cual estará inserto el escudo de armas de la República; rodeado por un círculo formado por tantas estrellas de cinco puntas como provincias forman el territorio nacional.

Párrafo III.— Se adopta como bandera de la Aviación Militar Dominicana, un pabellón de 72 pulgadas de largo por 48 pulgadas de ancho, formado por tres franjas, dos blancas y una roja, alternadas, con las siguientes dimensiones: las blancas serán de 72 pulgadas de largo por 18 pulgadas de ancho, y la roja será de 72 pulgadas de largo por 12 de ancho. La franja blanca de

arriba llevará en su parte superior izquierda, una bandera dominicana de 22 pulgadas de largo por 15½ pulgadas de ancho; en la franja roja, en su parte céntrica, tendrá la insignia del Generalísimo de las Fuerzas Armadas, consistente en un escudo nacional de 8 pulgadas de alto por 8½ pulgadas de ancho, con cinco estrellas de cinco puntas, de 3½ pulgadas entre las puntas, dispuestas alrededor del escudo, dos a cada lado y una en el centro y debajo. En el centro de la franja blanca inferior irá el emblema de la Aviación Militar Dominicana consistente en tres círculos concéntricos con un diámetro exterior de 15 3/4 pulgadas, y de 2¼ pulgadas de ancho cada franja de círculo, con los colores siguientes: azul la exterior, blanca la intermedia y roja la interior, seccionadas en toda su extensión por una cruz blanca, cuyos brazos tendrán 2¼ pulgadas de ancho.

Art. 2.— Se modifica el artículo 12 de la misma Ley No. 360 para que se lea del siguiente modo:

"Art. 12.— Las banderas del Ejército Nacional, de la Marina de Guerra, y Aviación Militar Dominicana descritas en el artículo anterior, serán izadas diariamente, con el pabellón nacional, en todos los Cuarteles Generales de las respectivas Armas; y todas las unidades con bandera las usarán también junto con el pabellón de la República".

Art. 3.— Se modifica el artículo 15 de la misma Ley No. 360, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 15.— Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana, el Generalísimo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 8 de la presente ley.

Párrafo.— Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal serán aplicables a estas infracciones".

Art. 4.— Queda derogada la Ley No. 664, del 12 de abril de 1934.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo. (Firmados:) M. de J. Troncoso de la Concha, Presidente; Julio A. Cambier, Secretario; José García, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones e la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3336, del Congreso Nacional, que cambia el nombre del Instituto Geográfico Militar por el de Instituto Geográfico Nacional y lo pone bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.
(Gaceta Oficial No. 7445, del 12 de julio de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3336.

Art. 1.— A partir de la presente ley, el Instituto Geográfico Militar creado por la Ley No. 2136, del 22 de Octubre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7017, se denominará Instituto Geográfico Nacional y dependerá de la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 2.— En consecuencia, todas las atribuciones que corres-